



Recurso nº 154/2011

Resolución nº 193/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2011.

VISTA la reclamación interpuesta por Don D.C.A, actuando en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, con fecha 4 de julio de 2011, contra el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 15 de junio de 2011 en el que se recoge la modificación de determinados apartados de los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas aprobados para regir la adjudicación del Contrato de servicios "Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de nuevo edificio terminal. Aeropuerto de La Coruña, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Entidad Pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 15 abril de 2011 licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato antes mencionado por importe de 1.500.000, euros.

Segundo. Contra el apartado de medios humanos y materiales del Anejo 1 al pliego de cláusulas administrativas particulares y al punto 6.2.3 "Autor del proyecto" del pliego de prescripciones técnicas que deben regir la adjudicación y ejecución del indicado contrato se interpuso reclamación por la representante del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 23 de mayo de 2011, en el que tras formular las consideraciones que estima convenientes a la defensa de su derecho termina solicitando que se declare la nulidad de los apartados y cláusulas mencionados, por los que se establece la necesidad de que el autor del

proyecto sea un ingeniero aeronáutico, así como la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Tercero. Este Tribunal resolvió la anterior reclamación mediante resolución de fecha 8 de junio de 2011 en cuya parte dispositiva se acordaba: *"Estimar la reclamación interpuesta por Dña. P. S. S de I., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, con fecha 23 de mayo de 2011, contra el apartado "Medios humanos específicos" del Anejo 1 al pliego de cláusulas administrativas particulares y el punto 6.3.2 del pliego de prescripciones técnicas aprobados para regir la adjudicación del Contrato de servicios 'Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de nuevo edificio terminal. Aeropuerto de La Coruña'; que se declaran nulos por ser restrictivos de la libre concurrencia al contravenir el principio de no discriminación que recoge el artículo 19 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre"*

Cuarto. En ejecución de la mencionada resolución la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea acordó modificar los pliegos en los términos que se derivaban de la misma suprimiendo las referencias a la exigencias de una titulación determinada y sustituyéndola por la que resultara exigible con arreglo a la Ley, modificación que fue anunciada en el Boletín Oficial del Estado del día 15 de junio de 2011.

Contra el indicado anuncio ha interpuesto reclamación el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el día 4 de julio de 2011. En él formula las alegaciones que estima convienen a la defensa de su derecho y termina suplicando que se acuerde modificar los pliegos en el sentido inicialmente publicado en fecha 15 de abril de 2011.

Quinto. Habiendo solicitado el recurrente la suspensión de los efectos del anuncio indicado, el Tribunal mediante resolución de fecha 13 de julio de 2011 acordó denegarla.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente de reclamación durante cinco días hábiles a los restantes interesados en la reclamación, sin que ninguno de ellos haya absuelto el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, en tiempo y forma adecuados.

Tercero. Sin embargo, antes de entrar en el análisis del fondo de la reclamación conviene examinar el requisito objetivo, es decir el acto contra el que se interpone la presente reclamación para determinar si éste es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley de Contratos de Sector Público.

A tal fin no debe atenderse tanto a las argumentaciones expuestas en el cuerpo del escrito de reclamación por la recurrente cuanto a su voluntad expresa manifestada en el mismo y al contenido del "petitum" articulado al final. En tal sentido debe indicarse que, en principio la reclamación se dice interpuesta contra el anuncio de modificación de los pliegos publicado en el Boletín Oficial del Estado en ejecución de la resolución nº 118/2011 de este Tribunal. Y aunque el análisis de los razonamientos en que se funda la impugnación de tales actos pone de manifiesto que se utilizan argumentos para ello que tienen por objeto claramente desvirtuar el contenido de la resolución de este Tribunal que les da causa, no son estos argumentos los que el Tribunal debe analizar, sino si los actos recurridos se han ajustado a derecho o no.

Ello nos obliga a distinguir entre aquellos argumentos que tienen por objeto discutir la forma en que la resolución de este Tribunal ha sido ejecutada y los que se dirigen directamente a impugnar ésta última. Respecto de los primeros sí cabe interponer reclamación, que debería ser calificada más como un incidente de ejecución que como una verdadera reclamación, y respecto de la cual no cabría dudar acerca de la competencia de este Tribunal para resolverla ni de la posibilidad de hacerlo por los mismos trámites previstos para las reclamaciones.

Con relación a los segundos, son claramente improcedentes en esta vía, por cuanto las resoluciones del Tribunal causan estado en ella y sólo son susceptibles de recurso

contencioso administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, manteniendo plena eficacia en tanto ésta última no las revoque.

Cuarto. De conformidad con lo anterior, en la presente resolución no se analizará ni formulará consideración alguna respecto de aquellas alegaciones de la recurrente que tengan por objeto impugnar los razonamientos y la decisión adoptada en la resolución dictada por este Tribunal en la reclamación antes mencionada, debiendo limitarse la presente a examinar si la forma en que la entidad Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea la ha ejecutado se ajusta a sus pronunciamientos.

Para ello, debemos hacer previa referencia a la parte dispositiva de la resolución mencionada, que literalmente acordaba: *"Estimar la reclamación interpuesta por Dña. P. S. S de I., en representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE MADRID, con fecha 23 de mayo de 2011, contra el apartado "Medios humanos específicos" del Anejo 1 al pliego de cláusulas administrativas particulares y el punto 6.3.2 del pliego de prescripciones técnicas aprobados para regir la adjudicación del Contrato de servicios "Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de nuevo edificio terminal. Aeropuerto de La Coruña", que se declaran nulos por ser restrictivos de la libre concurrencia al contravenir el principio de no discriminación que recoge el artículo 19 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre"*

La entidad Aeropuertos Españoles y navegación Aérea ha entendido que la afirmación anterior en el sentido de que los puntos de los pliegos que fueron impugnados eran nulos por resultar restrictivos de la competencia implicaba la necesidad de modificar los mismos en el sentido de suprimir la exigencia de que el autor del proyecto fuera un ingeniero superior aeronáutico o un ingeniero técnico aeronáutico.

Tal decisión no puede por menos que considerarse plenamente adecuada al contenido de la resolución ejecutada, pues aparte de coincidir plenamente con la parte dispositiva de la misma, coincide también con los razonamientos de los fundamentos de derecho. En particular el fundamento de derecho quinto en el que se argumenta que *`no existe reserva de competencia alguna a favor de los ingenieros aeronáuticos en la que pueda considerarse incluida la redacción de los proyectos de edificación de las terminales*

aeroportuarias, por lo que, sin excluir la posibilidad de que sean estos profesionales quiénes los elaboren, debe admitirse igualmente la posibilidad de que sean otros los profesionales, entre ellos los arquitectos, que los firmen y aparezcan como sus autores . En conclusión, pues, deben considerarse como cláusulas contrarias al principio de no discriminación a que se refiere el artículo 19 de la ley 31/2007, de 30 de octubre, las que son objeto de la presente reclamación. Por todo ello, el Tribunal debe declarar la nulidad de los dos apartados de los pliegos indicados que deberán ser sustituidos por otros en que no se excluya de la posibilidad de ser autores del proyecto a otros profesionales que puedan estar habilitados legalmente para ello".

Una simple comparación entre el texto que acabamos de transcribir y el contenido de las modificaciones introducidas en los pliegos por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea pone de manifiesto la corrección con que esta última entidad ha interpretado y ejecutado la resolución de este Tribunal.

Todo ello nos debe llevar a desestimar la reclamación interpuesta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por Don D.C.A, actuando en representación del Colegio Oficial de ingenieros Aeronáuticos de España, con fecha 4 de julio de 2011, contra el anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 15 de junio de 2011 en el que se recoge la modificación de determinados apartados de los pliegos de cláusulas particulares y de prescripciones técnicas aprobados para regir la adjudicación del Contrato de servicios "Asistencia Técnica para la redacción del proyecto de nuevo edificio terminal. Aeropuerto de La Coruña", por entender que el mismo responde a una correcta ejecución de la resolución de 8 de junio de 2011 dictada en el recurso nº 11812011.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 2911998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.